



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos **SUP-REC-1252/2021** y **SUP-REC-1259/2021**.

Asimismo, admitir las demandas de los recursos **SUP-REC-1258/2021**, y **SUP-REC-1261/2021**, y **revocar** la resolución respecto de la declaración de inelegibilidad de María Guadalupe Arellano Espinosa, por lo que se ordena que se le entregue su constancia de asignación como regidora del ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes.

ANTECEDENTES

1. Registro de candidatura a diputada. El treinta y uno de marzo, el Consejo Distrital XVI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵

¹ María Guadalupe Arellano Espinosa, Movimiento Ciudadano y Fernanda Valeria García Guzmán.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ A continuación, Instituto local.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

aprobó el registro de María Guadalupe Arellano Espinosa como candidata de Movimiento Ciudadano⁶ a diputada por el principio de Mayoría Relativa.⁷








2. Registro de candidatura a regidora. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional de MC para el Ayuntamiento de Aguascalientes, en la que postuló a María Guadalupe Arellano Espinosa, como regidora propietaria, en la posición dos, así como a Fernanda Valeria García Guzmán, como propietaria en la posición cuatro.⁸

3. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar los cargos de elección popular de Aguascalientes.

4. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Aguascalientes concluyó el cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición por Aguascalientes.⁹

5. Sesión de cómputo distrital. El trece de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales, declaró su validez y entregó las constancias de mayoría, entre otras, a la fórmula postulada por la Coalición Por Aguascalientes en el Distrito XVI.

6. Acuerdo CG-A-55/2021. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Local asignó las regidurías por el principio de Representación Proporcional, entre otros, del ayuntamiento de Aguascalientes en los siguientes términos:

Regiduría	Partido	Propietario
1		Alejandra Peña Curiel
2		Edith Citlalli Rodríguez
3		Gustavo Adolfo Granados Corzo
4		Luis Armando Salazar Mora
5		María Dolores Verdín Almanza
6		Carlos Fernando Ortega Tiscareño
7		María Guadalupe Arellano Espinosa

⁶ En adelante, MC.

⁷ Véase acuerdo CDE16-R-04/21.

⁸ Acuerdo CG-R-22/21.

⁹ Integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).



7. Juicios locales. El dieciséis y diecisiete de junio, Morena, PAN y los partidos Revolucionario Institucional¹⁰ y Verde Ecologista de México,¹¹ así como cuatro personas ciudadanas promovieron diversos medios de impugnación en la instancia local para controvertir la asignación referida.¹²

8. Sentencia local. El veintinueve de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de considerar correcto que sólo se hubiera asignado una regiduría a Morena y declarar inelegible a la candidata María Guadalupe Arellano Espinosa, para ocupar el cargo de 7ª regidora, por lo que revocó su constancia como propietaria y dejó firme la expedida a favor de Nora Eugenia Izaguirre Prieto como 7ª regidora suplente electa por el referido principio, para que, en su momento, ocupara el cargo como propietaria.

9. Juicios federales. En contra de esa resolución, el dos de agosto, María Guadalupe Arellano Espinosa, Fernanda Valeria García Guzmán, Guillermo Antonio Brand Romo y MC presentaron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral.¹³

10. Sentencia impugnada. El once de agosto, la Sala Monterrey sobreseyó el juicio promovido por MC, y confirmó lo relativo a la asignación de regidurías a Morena, así como que, ante la inelegibilidad de la candidata propietaria, la suplente debía acceder al cargo.

11. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el quince y dieciséis de agosto, quienes promovieron los juicios federales interpusieron recursos de reconsideración.

12. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1252/2021, SUP-REC-1258/2021, SUP-REC-1259/2021 y SUP-REC-1261/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

¹⁰ En lo subsecuente, PRI.

¹¹ A continuación, PVEM.

¹² Identificados con las claves: TEEA-JDC-127/2021, TEEA-REN-024/2021, TEEA-REN-031/2021, TEEA-JDC-130/2021, TEEA-REN-025/2021, TEEA-REN-026/2021, TEEA-REN-034/2021, TEEA-RAP-032/2021, TEEA-RAP-033/2021 y TEEA-RAP-034/2021.

¹³ Identificados con las claves SM-JDC-787/2021, SM-JDC-790/2021, SM-JDC-803/2021 y SM-JRC-183/2021.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

13. Promociones. La recurrente del SUP-REC-1261/2021 presentó el pasado ocho y nueve de octubre dos escritos por los que manifestó que el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, acordó tomar protesta de ley a los nuevos integrantes del cabildo, por lo que solicitó que se resolviera su recurso antes de dicha fecha, a efecto de preservar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones electorales.

14. Escritos de tercerías. El catorce de octubre, fueron remitidos por la Sala Responsable diversos escritos por los que Nora Eugenia Izaguirre Prieto pretende comparecer como tercera interesada en los SUP-REC-1258/2021, SUP-REC-1259/2021 y SUP-REC-1261/2021. Asimismo, MC y María Guadalupe Arellano Espinosa pretenden comparecer con esa calidad en el SUP-REC-1252/2021.

15. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción respecto del SUP-REC-1258/2021 y SUP-REC-1261/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁴

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada. Por ello y por economía procesal, procede que los recursos SUP-REC-1258/2021, SUP-REC-1259/2021 y SUP-REC-1261/2021 sean acumulados al SUP-REC-1252/2021, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.¹⁵

CUARTA. Improcedencias. Las demandas de los recursos **SUP-REC-1252/2021 y SUP-REC-1259/2021** deben desecharse, por incumplir con el requisito especial de procedencia y no impugnar una sentencia de fondo, respectivamente, como se explica a continuación.¹⁶

a) SUP-REC-1252/2021

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁸ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ En ese sentido, no procede analizar la procedencia de los escritos por los que pretendieron comparecer en esos medios como personas terceras interesadas, María Guadalupe Arellano Espinosa, MC y Nora Eugenia Izaguirre Prieto.

¹⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En primer lugar, la Sala Monterrey sobreseyó la demanda de MC, por considerar que se encontraba impedido para impugnar jurisdiccionalmente una resolución que tenía origen en una situación causada por su conducta.

En cuanto a la asignación por cociente electoral, consideró correcta la interpretación del Tribunal Local del artículo 236, segundo párrafo, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,²⁰ consistente en que el legislativo local en ejercicio de la libertad configurativa implementó un sistema que garantiza el acceso proporcional de los partidos políticos a la integración de los ayuntamientos, tutelando también la pluralidad, además en su caso el actor debió acreditar cómo se generaban en su perjuicio una desproporcionalidad en la asignación, pero sólo se limitó a señalar la posibilidad de que Morena pudiera obtener más regidurías.

Por lo que hace a la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la subrepresentación de Morena, consideró que no le asistía la razón, porque sí había analizado lo alegado al respecto.

En cuanto a la inelegibilidad de María Guadalupe Arellano Espinosa, por haber sido registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, consideró que esa conclusión del Tribunal local fue correcta, porque el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²¹ prevé esa prohibición.

¹⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ En adelante Código local.

²¹ A continuación, LEGIPE.



Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción V, del Código local, la Sala Regional consideró los agravios ineficaces, al pretender evidenciar que esa norma contraviene los principios de tipicidad y taxatividad, porque la declaración de elegibilidad no puede homologarse a una sanción, al ser una consecuencia por faltar a los requisitos establecidos en la propia norma para acceder al cargo para el que fue electa.

Finalmente, con relación a que, en el caso de las candidaturas de Representación Proporcional, al resultar inelegible la propietaria, se debía asignar la regiduría a la siguiente fórmula registrada en la lista del partido, la Sala Monterrey refirió que, si bien el Tribunal local no se pronunció sobre ese agravio, a ningún fin práctico conduciría revocar para que se analizara, porque era acertado que la suplente de la fórmula debía acceder al cargo.

3. Síntesis de los agravios

Guillermo Antonio Brand Romo refiere que la Sala Regional realizó una interpretación literal del artículo 236, segundo párrafo, inciso b), del Código local, en cuanto a la asignación de regidurías por medio de cociente natural, lo que es inconstitucional, al ser contrario al principio de la representación proporcional, al asignar sólo una regiduría por cociente natural a Morena.

Expone que se vulneró la voluntad popular y que la asignación de regidurías de representación popular se apartó del derecho a la igualdad.

Asimismo, considera que la Sala Monterrey no atendió los criterios de sobre y subrepresentación, pues la asignación de regidurías de representación proporcional debe ser en proporción directa a la votación efectiva obtenida, lo cual no se logra a partir de la interpretación literal del artículo señalado. Por lo que, considera que Morena está subrepresentado, máxime que en la etapa de cociente electoral se le debió asignar tres regidurías y no sólo una.

4. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que con base en los planteamientos que le fueron expuestos por el actor, se limitó a analizar si fue correcto lo determinado por el Tribunal local, respecto a que, de conformidad con la normativa local, en la etapa de cociente electoral sólo se asigna una regiduría, con independencia de la votación obtenida.

Esto es, realizó un estudio de legalidad, al analizar que de la literalidad del artículo 236 segundo párrafo, inciso b), del Código local, se advertía que en la etapa de cociente, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sólo era posible asignar una sola a los partidos, con independencia de que por la cantidad de votos les pudieran corresponder más, así como que el Tribunal local sí había analizado la supuesta subrepresentación de Morena alegada.

De manera que, al estar relacionada la materia con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se trata de cuestiones de mera legalidad.²²

Sin que obste a lo anterior lo alegado por el recurrente en el sentido de que se viola su derecho a ser votado y que la Sala Regional debió inaplicar la fórmula, ya que la representatividad de Morena no es proporcional a la votación obtenida, ya que esos argumentos pretenden generar de manera artificiosa la procedencia del recurso, al no haberse incorporado a la litis previo al presente medio de impugnación.

Asimismo, se debe resaltar que la Sala responsable en la sentencia impugnada determinó que no existía un planteamiento de constitucionalidad que debiera ser atendido, al establecer que:

²² Tal como lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1630/2021, SUP-REC-1675/2021, SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, y SUP-REC-1420/2018 y acumulados.



“...para estimar que el sistema resulta contrario a las bases del sistema de representación proporcional, resultaba necesario que se acreditara que los mecanismos establecidos en el Código Local, contradecían alguna de dichas bases, generando en su perjuicio una desproporcionalidad en la asignación sin que ello hubiere ocurrido, pues el simple planteamiento de la posibilidad de obtener un mayor número de asignaciones con base en su cociente no evidencia la irregularidad o inconstitucionalidad del sistema...”.

Sin que en los agravios esgrimidos en esta instancia hicieran patente lo inexacto o incorrecto de esa consideración.

Por último, este asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal,²³ al enfocarse en cuestiones de legalidad vinculadas con la aplicación de las normas sobre asignación de regidurías de representación proporcional.²⁴

b) SUP-REC-1259/2021

1. Marco normativo

El artículo 61 de La Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales.

En ese sentido, se deben considerar sentencias de fondo, aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, determinando si la parte demandante tiene o no razón en cuanto a sus pretensiones, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 22/2001²⁵ de esta Sala Superior.

2. Caso concreto

MC fue el actor en el juicio **SM-JRC-183/2021**, el cual fue sobreseído por la Sala Monterrey por considerar que carecía de interés jurídico al estar impedido para impugnar jurisdiccionalmente una resolución que tenía origen en una situación causada por su conducta, lo cual no constituye una

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁴ Igual determinación se aprobó por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-449/2019.

²⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

decisión de fondo respecto de MC, que pueda ser impugnada a través del recurso de reconsideración.

Ello, con independencia de que en la sentencia impugnada sí se haya analizado los agravios de las otras actoras, ya que el objetivo perseguido con la acumulación de juicios es evitar el dictado de resoluciones contradictorias, pero **los medios acumulados conservan su individualidad y características propias**, por lo que, al recurrirse el fallo correspondiente, se debe analizar las consideraciones que, formuladas en la sentencia recurrida, sirvieron de base para hacer un examen de fondo y para declarar infundados los agravios que cada uno o alguno de los actores hicieron valer en sus respectivas demandas.²⁶

Es importante observar que, en el caso, tampoco se advierte un error judicial evidente, conforme a la jurisprudencia 12/2018,²⁷ ni el sobreseimiento impugnado deriva de alguna interpretación constitucional, en los términos de la jurisprudencia 32/2015.²⁸

En consecuencia, se debe **desechar** de plano el recurso.

QUINTA. Tercería. En los recursos SUP-REC-1258/2021 y SUP-REC-1261/2021, Nora Eugenia Izaguirre Prieto presentó sendos escritos para comparecer como tercera interesada; sin embargo, no es posible reconocerle ese carácter, ya que los escritos fueron presentados extemporáneamente.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Medios, se debe publicitar la interposición de un recurso de reconsideración mediante cédula que se debe fijar durante cuarenta y ocho horas, plazo que tienen las personas terceras interesadas para presentar sus escritos.

²⁶ Véanse las tesis históricas de rubros **AGRAVIO INCONDUCTENTE EN CASO DE ACUMULACIÓN**. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 103-108, Primera Parte, página 38) y **ACUMULACIÓN. EFECTOS EN LA REVISIÓN**, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 22, Primera Parte, página 13.

²⁷ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.

²⁸ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.



En el caso, los recursos mencionados fueron publicados, mediante cédulas fijadas a las doce horas con cincuenta y dos minutos y a las dieciocho horas con veintisiete minutos del día dieciséis de agosto, de manera que los plazos para que comparecieran tercerías feneció a esas mismas horas del dieciocho de agosto.

Mientras que los escritos fueron presentados el diecinueve de agosto a las nueve horas con treinta y dos minutos y a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, por lo que es evidente su presentación extemporánea.

SEXTA. Procedencia. Los recursos de reconsideración **SUP-REC-1258/2021**, y **SUP-REC-1261/2021** cumplen con los requisitos generales y especial de procedibilidad.²⁹

1. Requisitos generales

1.1. Forma. Las demandas cuentan con firma autógrafa y en ellas se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos y los motivos de controversia.

1.2. Oportunidad. Fueron interpuestos dentro del plazo de tres días,³⁰ porque la sentencia impugnada se notificó a las recurrentes por correo electrónico el trece agosto, por lo que, si las demandas fueron presentadas el quince y dieciséis siguientes, es evidente su oportunidad.

1.3. Legitimación e interés jurídico. Las ciudadanas están legitimadas para promover los recursos. Asimismo, cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada confirmó que María Guadalupe Arellano Espinosa era inelegible, por lo que su suplente era la que debía acceder al cargo, lo cual, consideran les causa un perjuicio en su derecho de acceder al cargo.

1.4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

²⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

³⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

2. Requisito especial. Los recursos de reconsideración cumplen con este requisito, como se explica a continuación.

En el caso del **SUP-REC-1258/2021**, si bien el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general, mediante jurisprudencia se han ampliado los supuestos de procedencia.

Así, el recurso de reconsideración también procede cuando se considere que se trata de asuntos inéditos o que sean importantes y trascendentes por generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.³¹

En el caso, se considera satisfecho el requisito en cuestión, porque el asunto también se ubica en el supuesto de relevancia y trascendencia ya que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, lo anterior toda vez que se determinó la inelegibilidad de la ahora recurrente con base en el artículo 9, fracción V, del Código local, el cual señala, entre otros requisitos para ser miembro del ayuntamiento en Aguascalientes, cumplir con los requisitos establecidos en la LEGIPE, que en su artículo 11 establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De ahí que, como estaba acreditado que María Guadalupe Arellano Espinosa fue registrada por MC tanto como candidata a diputada local de Mayoría Relativa por el distrito XVI, como candidata a regidora por el principio de Representación Proporcional por el ayuntamiento de Aguascalientes, aunque no resultó electa por el cargo de diputada, el Tribunal local revocó su asignación como regidora al considerar que era inelegible derivado de su doble registro.

³¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Lo relevante del asunto es que la actora se duele de la indebida interpretación de los requisitos de elegibilidad y de registro, así como de la existencia de dos tesis de este Tribunal que considera contradictorias, a saber, la tesis **LXXXVI/2002**, de rubro: **INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**. y la tesis **XLVII/2004**, de rubro: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

En ese sentido, se advierte que el presente caso puede generar un criterio de importancia y trascendencia para el sistema normativo electoral relacionado con el derecho a ser votado en relación con los requisitos de registro y de elegibilidad que puede servir para futuros casos.

Asimismo, el presente caso actualiza dicho supuesto de procedencia pues la cuestión principal a resolver implica determinar si el artículo 11, párrafo 1, de la LEGIPE, relativo a la prohibición de postulación simultánea, es un requisito de elegibilidad susceptible de impugnarse en la etapa de validez de la elección o, por el contrario, si es un requisito de registro cuya determinación adquiere definitividad y firmeza en dicha etapa del proceso electoral.

Dicha cuestión es de importancia para el orden jurídico nacional electoral pues el artículo está contenido en una ley de carácter general y es aplicable en procesos electorales federales y locales al ubicarse en el Título Primero del Libro Segundo de la LEGIPE, relativo a la *“Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos”*. Acorde a ello, el criterio que se determine sobre el tipo de requisito será útil para guiar determinaciones subsecuentes en elecciones de todos los procesos electorales constitucionales.

Resulta relevante en tanto que si bien existe la tesis XLVII/2004 previamente citada, dicho criterio se definió a partir del sistema normativo electoral y la ley electoral vigente en ese momento, en específico, el artículo 8 del COFIPE, por lo que derivado de la antigüedad de dicho criterio y las

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

sustanciales reformas legales que lo sucedieron, resulta necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto a su vigencia. Ello, con independencia de que el texto específico del requisito se haya mantenido intacto, pues su aceptación acrítica dentro de la reforma al sistema jurídico electoral en su conjunto podría generar incertidumbre respecto a la aplicabilidad de criterios definidos con base en una ley que ya no se encuentra vigente.

Por lo que, al tratarse de un tema novedoso que se puede volver a presentar en futuros procesos electorales, se considera que cumple con las características de importancia y trascendencia, de ahí la justificación para que esta Sala Superior revise la resolución reclamada en forma extraordinaria, a fin de establecer la distinción de los requisitos de registro y de elegibilidad y cuándo los primeros pueden determinar la inelegibilidad para ocupar el cargo.

En cuanto al **SUP-REC-1261/2021**, se considera cumplido el requisito especial de procedencia, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la actora refiere que la Sala Monterrey aplicó indebidamente el primer párrafo del artículo 346 del Código local, cuando el que correspondía al caso era el segundo párrafo, al ser el aplicable para los casos de no asignación de las candidaturas de representación proporcional.

De lo que este órgano jurisdiccional advierte que la actora plantea una inaplicación implícita del artículo 346, párrafo segundo, del Código local. De ahí que se considere cumplido el requisito de procedencia, con base en la jurisprudencia **32/2009**.³²

En diverso orden de ideas, cabe señalar que la recurrente presentó el pasado ocho y nueve de octubre dos escritos por los que manifestó que el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, acordó tomar protesta de ley a los nuevos miembros que integrarán dicho ayuntamiento el pasado miércoles trece de octubre del año en curso, por lo que solicitó que se resolviera el presente medio de

³² De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



impugnación antes de dicha fecha, a efecto de preservar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones electorales.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes³³ prevé que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección.

Lo anterior es relevante en este caso, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, mientras no se asuma de manera real y materialmente el cargo, el acto vinculado con el proceso electoral que sea impugnado es susceptible de ser reparado.

Por el contrario, si la persona o personas electas asumen y ejercen las funciones que corresponden al cargo por el cual fueron electas, entonces los actos vinculados con el proceso electivo se tornan irreparables.

En efecto, este criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2004³⁴ de esta Sala Superior, conforme al cual, se debe distinguir entre la instalación del órgano de gobierno o toma de posesión del cargo y los actos previos o preparatorios a esa instalación o toma de posesión.

En el primero de los supuestos, la persona o personas ejercen de manera definitiva o material las atribuciones que corresponden al órgano de autoridad o al cargo, en tanto que, en el segundo supuesto, solo se trata de actos previos que no son definitivos.

En ese sentido, con independencia de la fecha que se establezca para la toma de protesta por parte de los integrantes electos del Ayuntamiento, como acto preparatorio, lo que interesa es la fecha que prevé la Constitución local, como máxima norma del Estado, para que ejerzan las funciones que correspondan.

³³ En adelante Constitución local.

³⁴ De rubro: **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, es claro que en la fecha en que se resuelve se está en posibilidad de analizar el fondo de la controversia, porque aun cuando se haya rendido la protesta de ley, los integrantes del cabildo no han asumido funciones, caso en el cual, existe la posibilidad jurídica y material de reparar el acto controvertido³⁵.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** inmediata de las recurrentes es que se **revoque** la resolución reclamada, mientras que su pretensión final es, respecto de María Guadalupe Arellano Espinosa que se determiné la validez de la regiduría que le fue asignada y por parte de Fernanda Valeria Guzmán es que se le asigné la segunda regiduría de MC.

La **causa de pedir** se basa, por una parte, en que fue incorrecto que la Sala Responsable declarara ineficaces sus agravios respecto a la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción V, del Código local, o bien, realizó una incorrecta interpretación de los requisitos de elegibilidad ahí contenidos en cuanto a su naturaleza y alcances, mientras que por la otra, que se inaplicó implícitamente el artículo 346, párrafo segundo, del Código local.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si como lo consideró la Sala Regional, los agravios de inconstitucionalidad de normas resultaban ineficaces, así como si fue correcto que el Tribunal local determinará que María Guadalupe Arellano Espinosa fuera declarara inelegible para ocupar la regiduría que se le asignó, en virtud de haber sido registrada para dos distintos cargos en el mismo procesos electoral, por tratarse de una causal de inelegibilidad establecida en el artículo 9, fracción V, del Código local.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia se analizarán de manera conjunta los agravios de la primera recurrente, por estar estrechamente vinculados, ello no genera perjuicio alguno a la parte

³⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1874/2021 y su acumulado.



actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omite el estudio de alguno de ellos y, sólo en caso de resultar infundados se analizaría el agravio de la segunda recurrente.³⁶

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior **revoca parcialmente** la sentencia emitida por la Sala responsable, que a su vez confirmó la local por la cual se determinó que María Guadalupe Arellano Espinosa era inelegible para ocupar el cargo de regidora por el principio de Representación Proporcional que le había sido asignado, porque en el orden jurídico de Aguascalientes no está prevista la prohibición de ser registrado a dos distintos cargos en el mismo proceso electoral como un requisito de elegibilidad.

3. Análisis de los agravios y justificación de la decisión

María Guadalupe Arrellano Espinosa se duele de que la Sala Monterrey haya declarado ineficaz su alegación de inconstitucionalidad del artículo 9, fracción V, del Código local por considerar que no cumple los principios constitucionales de tipicidad, taxatividad y proporcionalidad de la pena, contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución federal, ello al considerar que la declaración de elegibilidad no puede homologarse a una sanción, sino que es una consecuencia legal por faltar a los requisitos de la propia normatividad para poder acceder al cargo para el que fue electa.

A su consideración, resulta indebida la conclusión a la que arribó la Sala Monterrey en cuanto a que la declaración de inelegibilidad que le afectó no constituye una pena, ya que, si la restricción a sus derechos político-electorales deviene de un acto supuestamente ilícito que realizó, dicha restricción constituye una pena o castigo.

Por lo que, al tratarse de una pena, debe atender a los principios de tipicidad, taxatividad y proporcionalidad. En consecuencia, solicita que la

³⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

Sala Superior analice si el artículo 9, fracción V, del Código local, cumple los principios previamente referidos.

La recurrente también alega que hubo un indebido estudio realizado por la responsable respecto de las causas de inelegibilidad, su naturaleza y alcances —indebida interpretación de la norma reclamada—.

Sin embargo, la recurrente hace valer que la conclusión a la que arribó la Sala Monterrey al considerar como un requisito de inelegibilidad, al haber sido registrada para dos cargos distintos de elección popular en el mismo proceso electoral es incorrecta, porque, estima que los requisitos de elegibilidad se encuentran limitativa y taxativamente previstos en el artículo 66 de la Constitución local, por lo que se debió interpretar su supuesta inelegibilidad de forma restrictiva y protectora de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución federal.

Asimismo, considera que Sala Monterrey omitió pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica y alcances de las causales de inelegibilidad, particularmente en la relativa a su caso concreto, la cual considera como un requisito de registro, dado que las causales de inelegibilidad son en todo momento cuestiones atinentes a la persona que la imposibilitan para desempeñar el cargo, no así causas procedimentales, adjetivas o instrumentales del proceso electoral, como lo es un doble registro.

Señala que existe una posible contradicción entre la tesis LXXXVI/2002 y la tesis XLVII/2004, ya citadas.

Finalmente, señala que al no haberse controvertido oportunamente sus registros como candidata a diputada de Mayoría Relativa y a regidora por el principio de Representación Proporcional, los mismos obtuvieron firmeza y definitividad.

Resulta **fundado** el agravio relativo a la incorrecta interpretación del artículo 9, fracción V, del Código local en relación con los requisitos de elegibilidad, por lo siguiente.



a. Explicación Jurídica.

i. Alcance constitucional del derecho al sufragio pasivo y el derecho a ser postulado a una candidatura³⁷

Esta Sala Superior ha reiterado que los derechos humanos político-electorales con todas las facultades inherentes a tales derechos tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que sean absolutos o ilimitados.³⁸

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹ al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que el uso del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión respectivo, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe

³⁷ El marco jurídico se retoma del SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-REC-376/2021.

³⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** y jurisprudencia P./J. 122/2009, de rubro: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS.**

³⁹ En lo sucesivo SCJN.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Ahora bien, de acuerdo con el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las leyes generales, constituciones y leyes locales establecen, por lo que los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar *teniendo las calidades que establezca la ley*.

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.⁴⁰

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que **la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista**, de ahí que la medida restrictiva del derecho

⁴⁰ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**



humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que no puedan establecerse por analogía, al estarse incorporando artificiosamente una restricción a ese derecho, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución general, y los tratados internacionales en la materia.⁴¹

ii. Requisitos de elegibilidad para contender por una candidatura a una regiduría de representación proporcional en Aguascalientes

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votada esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o el legislativo, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general.⁴²

En relación con los momentos en que se pueden acreditar los requisitos, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que cuando se

⁴¹ Artículos 35, fracción II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

considere que una candidatura incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: primero, cuando se **registra** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección**, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.⁴³

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto se encuentra *sub judice*; por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.⁴⁴

iii. La prohibición de participación simultánea como requisito de registro de candidaturas en la LEGIPE.

Además de los requisitos de elegibilidad, existen otros de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

En estos requisitos se ubican las prohibiciones establecidas en los artículos 11, 227, párrafo 5, y 387 de la LEGIPE que establecen las prohibiciones de **1)** participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos, **2)** registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **3)** registrarse para un cargo federal y simultáneamente para otro de las entidades federativas y **4)** que las candidaturas independientes registradas no pueden ser postuladas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

⁴³ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

⁴⁴ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



El artículo 151 del Código local replica la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso, pero acotado al principio de Mayoría Relativa, también prohíbe el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, a quienes hayan participado en un proceso de selección interna de candidaturas en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes.

Dichos requisitos, en principio, no son de elegibilidad,⁴⁵ porque no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.

Por ello, dichos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro y, en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.⁴⁶

Lo relevante del caso es que sí se trata de normas restrictivas cuyo incumplimiento puede restringir el derecho a ser votado, de ahí que también deban ser interpretadas de forma estricta.

iv. Elementos de la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral

La prohibición de registrarse como candidatos a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral se establece en el artículo 11, párrafo

⁴⁵ Dependerá de cada sistema normativo el que se pudiese incorporar esa clase de requisitos como de elegibilidad tesis LXXXVI/2002, de rubro: INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

⁴⁶ Tesis XLVII/2004, de rubro: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

1, de la LEGIPE, así como en el 151 del Código local, por lo que se analizarán brevemente cuáles son los elementos de la norma.⁴⁷

La **acción prohibida** es la de **registrar** a una misma persona **como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral**.⁴⁸ Los **principios y valores** que tutela son:

- El acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, ya que una candidatura con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrada para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos.

-La promoción de la mayor participación política, porque los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de su militancia para que puedan ser postulada a una candidatura a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de una candidatura.

-Se ajusta al principio constitucional de certeza, al asegurar la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que, si obtiene el triunfo, efectivamente reciba la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que los candidatos permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

-Evitar que una persona pueda resultar electa para dos cargos de elección popular y al optar por uno de ellos se tenga que realizar una elección extraordinaria para el diverso cargo.

⁴⁷ Para este análisis se retomará el estudio realizado en el SUP-RAP-27/2003, en el que se efectuó respecto a la prohibición de registrarse a un cargo federal y simultáneamente para otro local.

⁴⁸ En el caso del Código local la prohibición se acota a cargos de mayoría relativa.



En cuanto a la sanción o **consecuencia** se ha considerado que no le resulta aplicable la relativa a la cancelación automática del registro,⁴⁹ en tanto que en términos del artículo 41, base I, de la Constitución general se reconoce que los partidos políticos son la vía para que la ciudadanía acceda al poder público y para tales efectos les concede la posibilidad para postularla a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo con sus ideas y principios, dicha irregularidad acontece durante la etapa de preparación de la elección al tratarse de un requisito de registro, por lo que tal situación conlleva la necesidad de que en las leyes secundarias se garantice ese derecho que la norma fundamental les confiere, para determinar la candidatura con la que contendrán en los procesos comiciales.

En ese sentido, ya que la forma de evitar que se vulnere la norma es impedir que tenga el registro válido para participar en ambos cargos y a fin de reconocer los derechos referidos con antelación y dar garantía de audiencia, en los mismos términos que en el artículo 232, párrafo 5, de la LEGIPE, se debe requerir al partido político o coalición a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece y sólo en caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

b. Caso concreto

b.1. Inconstitucionalidad del artículo 9, fracción V, del Código local.

Por lo que hace a la alegación de inconstitucionalidad del artículo 9, fracción V, del Código local por considerar que la inelegibilidad constituye una sanción o pena por lo que debe cumplir con los principios de tipicidad, taxatividad y proporcionalidad de la pena, **no le asiste la razón.**

La recurrente señala que al privársele de un derecho como el de ocupar un cargo público de elección popular por considerar que cometió una irregularidad, se debe considerar que la inelegibilidad es una pena o sanción, por lo que debe equipararse a las sanciones que se ponen en los

⁴⁹ SUP-OP-7/2009, respecto al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al analizar el mismo enunciado normativo establecido en el artículo 12, segundo párrafo.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

procedimientos administrativos sancionadores y, en ese sentido, analizar si se cumplieron los principios que rigen esa clase de procedimientos.

Dicho agravio es **infundado**, porque, tal como lo consideró Sala Monterrey, la declaración de inelegibilidad no puede homologarse a una sanción o pena equiparable a la establecida en los procedimientos administrativos sancionadores, sino como lo señaló esa misma autoridad, se trata de una consecuencia legal por faltar a los requisitos de la propia normatividad para poder acceder al cargo para el que fue electa.

En primer lugar, cabe destacar que la alegación de inconstitucionalidad de la norma la hace depender de la sanción que le fue impuesta y al análisis del caso concreto de si la prohibición de registrarse para dos cargos públicos en el mismo proceso electoral consiste en un requisito de elegibilidad previsto en la normatividad de Aguascalientes y si la sanción de inelegibilidad resulta proporcional.

Aunado a lo anterior, como ya fue desarrollado en la explicación jurídica, los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley —LEGIPE, Constitución y Código locales—, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos estén en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública, por lo que se consideran restricciones válidas y legítimas respecto al ejercicio del derecho a ser votado.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso



necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo, de ahí que puedan revisarse tanto al momento del registro como previo a ocupar el cargo.

En ese sentido, la declaración de inelegibilidad no se trata de una sanción o pena por cometer una irregularidad, sino como una consecuencia por no cumplir con los requisitos de carácter positivo, esto es, el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, o de tipo negativo, como las condiciones para poder ejercer el cargo.

En cambio, en el caso del régimen administrativo sancionador en materia electoral, en atención a una irregularidad o contravención a la normativa electoral, de oficio o a petición de parte los órganos administrativos electorales accionan los mecanismos para la tutela de los mandatos constitucionales y legales en materia electoral, pero dichos procedimientos administrativos sancionadores deben respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento como es la garantía de audiencia y el derecho de probar, acreditarse plenamente la irregularidad y el supuesto que la condena, así como fundarse y motivarse debidamente la sanción.

Por tanto, en el caso de la declaración de la elegibilidad no se trata de una sanción o pena, porque incumplir los requisitos implica una incapacidad para ocupar el cargo debido a su falta de idoneidad, pero como una consecuencia de los requisitos positivos y negativos establecidos en ley y no como una sanción o pena por un acto cometido en contravención de la normativa electoral, de ahí que no pueda equipararse a un régimen administrativo sancionador electoral.

b.2. Indebida interpretación del artículo 9, fracción V, del Código local.

En cuanto a la indebida interpretación de la norma reclamada, derivado del indebido estudio realizado por la responsable respecto de las causas de inelegibilidad, su naturaleza y alcances, el agravio es **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución reclamada en la parte conducente.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Monterrey concluyó que la prohibición relativa a que ninguna persona podrá registrarse a candidaturas a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral se erige como

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

un requisito de elegibilidad en términos de la normatividad de Aguascalientes, por lo que, consideró acertada la conclusión del Tribunal local sobre su inelegibilidad, porque el Código local al establecer como requisito para ser electo cumplir con los requisitos establecidos en la LEGIPE, la cual, en su artículo 11 prevé la prohibición de registrar como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y en caso de hacerlo la cancelación de la candidatura, consideró que sí era un requisito de elegibilidad revisable en la etapa de resultados.

Si bien, contrariamente, a lo que aduce la recurrente y como fue desarrollado en la explicación jurídica, los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de una regiduría no se limitan a los establecidos en el artículo 66 de la Constitución local, en tanto que también los artículos 9 y 10 del Código local prevén dichos requisitos, lo cierto es que estos sí deben estar establecidos expresamente y en caso de interpretación, deben hacerse de forma restrictiva.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 9, se encuentra ubicado en el capítulo III, de los requisitos de elegibilidad, del título segundo, de la participación de los ciudadanos en las elecciones, del libro primero, de los ciudadanos, partidos políticos y asociaciones políticas, del Código local, por lo cual, si dicho artículo comienza señalando que “*son requisitos*” para ser miembro del ayuntamiento, además de los señalados en el artículo 66 de la Constitución local, resulta viable que en un primer momento se considere que los ahí contenidos son requisitos de elegibilidad.

En el caso de la fracción V, se establece un supuesto genérico relativo a que es requisito, entre otros, el cumplir con los requisitos establecidos en la LEGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, como el artículo 11, párrafo 1, de la LEGIPE establece que a ninguna persona se le podrá registrar como candidato a distintos cargos en un mismo proceso electoral, ni podrá serlo para un cargo federal y uno local, por lo que, en su caso, se cancelará automáticamente el registro respectivo.



Al respecto, el Tribunal local y la Sala Monterrey consideraron que esa prohibición constituye un requisito de elegibilidad de tipo negativo. Interpretación que se considera **incorrecta**, por las razones siguientes.

En primer lugar, se estaría haciendo una interpretación extensiva de los requisitos de elegibilidad, porque la restricción no está expresamente prevista en la legislación local, ya que la remisión de cumplir con los requisitos establecidos en la LEGIPE se debe entender como aquellos expresamente establecidos.

Sin embargo, como ya se señaló la prohibición de registrarse en dos candidaturas, prevista en la LEGIPE, es un requisito de registro y no de elegibilidad,⁵⁰ en tanto que no contiene un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la consecuencia de su inobservancia, que es la denegación o cancelación del registro.

Por ello, dichos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.

Contrario a lo aducido por la recurrente, no existe contradicción entre la tesis referida y la **LXXXVII/2002**, por ser supuestos distintos, en tanto que, en el caso de este último supuesto, en la legislación respectiva se preveía en los requisitos de elegibilidad la prohibición de participar en distintos cargos de elección popular en un solo proceso, de manera que conforme a la libertad configurativa el legislador local lo estableció como requisito de elegibilidad.

Cuestión que no sucede en el presente caso, en tanto que el legislador local no lo estableció expresamente en su legislación, sino que el Tribunal local y la Sala Monterrey lo consideraron así de una interpretación extensiva del

⁵⁰ Tal como se ha establecido en la tesis **XLVII/2004**, de rubro: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

Código local y la LEGIPE, lo cual resulta incorrecto cuando se trata de requisitos de elegibilidad.

Lo anterior se robustece de una interpretación sistemática de la normativa local, ya que en el Código local, específicamente el artículo 151, también prevé que *“a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral”*, disposición que se encuentra en la sección primera, de las disposiciones comunes, del capítulo III, del procedimiento de registro de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes, del título segundo, del proceso electoral, del libro tercero, del sistema electoral y el proceso electoral.

De ello es posible advertir que la legislación local también prohíbe el doble registro de candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral como un requisito de registro y no de elegibilidad.

Aunado a lo anterior, limita la prohibición únicamente a las candidaturas por el principio de mayoría relativa, de ahí que si la recurrente fue registrada para un cargo de mayoría relativa —diputada local por el distrito XVI— y para un cargo de representación proporcional —regidora—, ni siquiera se ubicaba en el supuesto prohibido, de ahí que no resultará exigible que se hubiese negado el registro ni que alguien lo hubiese combatido; asimismo, evidencia en mayor medida la interpretación extensiva validada por la responsable en relación con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional.

Finalmente, conforme a una interpretación teleológica, no resulta válida la interpretación aceptada por la Sala Regional, ya que no cumple la finalidad que pretende velar la norma, porque dicha prohibición registral tutela el principio de certeza, al asegurar la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que permanezca elegibles al momento de calificarse la elección y así, evitar que una persona pueda



resultar electa para dos cargos de elección popular y al optar por uno de ellos se tenga que realizar una elección extraordinaria para el diverso cargo.

En ese sentido, si la candidata no resultó ganadora en la elección de la diputación del distrito XVI y sólo fue asignada para ocupar el cargo de una regiduría de representación proporcional, considerar aplicable la prohibición del doble registro como requisito de elegibilidad, incluso resultaría desproporcional en el caso concreto, en tanto que se restringiría un derecho sin que se estuviera tutelando un fin constitucionalmente legítimo.

Por lo anterior, el agravio se considera **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución reclamada en la parte correspondiente al presente estudio.

Con base en lo anterior, los agravios de Fernanda Valeria García Guzmán devienen **inoperantes**, ya que a ningún fin práctico llevaría analizar si se inaplicó implícitamente el artículo 346, párrafo segundo, del Código local, o si fue correcta la asignación a la suplente de María Guadalupe Arellano Espinosa o se debía asignar a la siguiente fórmula, en tanto que se considera elegible a la candidata referida.

OCTAVA. Efectos. Derivado de lo anterior, procede **revocar** la sentencia reclamada, así como la del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación y análisis.

Se **vincula** al Consejo General del Instituto local para que realice las acciones correspondientes, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia **expida y entregue** la constancia de asignación de regidora por el principio de Representación Proporcional a **María Guadalupe Arellano Espinosa**, como candidata propietaria de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, deberá **informar** sobre el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

De igual modo, **hágase del conocimiento** de la presente sentencia al **ayuntamiento de Aguascalientes** para los efectos a que haya lugar.

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REC-1258/2021, SUP-REC-1259/2021 y SUP-REC-1261/2021 al SUP-REC-1252/2021. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos SUP-REC-1252/2021 y SUP-REC-1259/2021.

TERCERO. Se **revoca** la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación y en los términos precisados en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

I. Introducción.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con el asunto en comento.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, debió confirmarse la sentencia impugnada, dado que para el caso particular de Aguascalientes, la prohibición lisa y llana de postularse simultáneamente a dos cargos de elección popular, prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí constituye un requisito de elegibilidad que admite ser revisado en la fase de resultados y declaración de validez de la elección, y cuya transgresión trae consigo la inelegibilidad de las personas que se encuentren en dicho supuesto.

Mi postura se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

II. El requisito debatido es de elegibilidad, y no de postulación.

La tesis que sustenta la resolución aprobada por la mayoría, parte de la premisa de que la restricción consistente en que una persona contienda simultáneamente por dos o más cargos de elección popular dentro de un mismo proceso electoral, es de postulación y no de elegibilidad.

Esto, a partir de la aplicación de una tesis que, desde mi perspectiva, no se ajusta al supuesto normativo previsto en la legislación local.

En el caso de los requisitos de elegibilidad de las y los integrantes de los ayuntamientos, los congresos estatales cuentan con relativa libertad configurativa para decidir las calidades y requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ocupar un cargo electivo de índole municipal, sin contravenir los parámetros que, en su caso, disponga la Constitución

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular de cada entidad federativa.

La restricción de contender simultáneamente por más de un cargo de elección popular en un mismo proceso electoral se ha previsto de manera diferenciada en las legislaciones electorales de nuestro país, pues dado que existe libertad configurativa también en ese rubro, algunas entidades federativas lo han previsto sólo como un requisito de inscripción, mientras que otras tantas lo han contemplado como un supuesto de elegibilidad.

La forma en cómo se prevé trae consigo consecuencias jurídicas diversas, pues en aquellas legislaciones que se contempla como requisito exigible únicamente para el registro de las candidaturas, es aplicable lo razonado en el fallo aprobado por la mayoría; pero en casos como el de Aguascalientes, en que se prevé más que como un requisito de registro, una condición revisable como supuesto de elegibilidad, la perspectiva jurídica cambia radicalmente.

De hecho, este Tribunal Electoral ha sido consciente con tales diferencias legislativas, a partir de lo cual ha acuñado criterios diferenciados para ambos tipos de supuestos, a partir de los cuales es posible advertir que:

- A) En tratándose del supuesto a que alude la tesis XLVII/2004, de rubro **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD**, aplica única y exclusivamente para aquellos casos en que la normativa aplicable al caso concreto, prevea la prohibición respectiva como un requisito exigible únicamente para la postulación, y no de elegibilidad, pues en el caso regulado por la tesis en cuestión, la consecuencia sería la cancelación de la candidatura otorgada en segundo término, es decir, aquella concedida cuando ya contara con el registro de la primera postulación.
- B) En cambio, las legislaciones que regulan el requisito en cuestión de la forma a la que se refiere la tesis LXXXVI/2002, de rubro **INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO**



CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), la prohibición para registrar la misma candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, no refiere solo a un aspecto meramente registral, sino a un requisito indispensable para poder aspirar y ocupar dichos cargos, pues la normativa lo contempla como formal y materialmente como un requisito de elegibilidad, al igual que, de ser el caso, como de postulación.

Así, si bien es cierto que conforme con la tesis referida en el inciso A) anterior —*que es en la que se basó la mayoría para resolver el recurso de reconsideración en que se emite este voto particular*—, la restricción a la postulación simultánea debe ser considerado solo como un aspecto exigible en la postulación, y por tanto, no revisable como un elemento inherente a la elegibilidad de las candidaturas, la normativa que regula este aspecto en el estado de Aguascalientes se ajusta al diverso supuesto, esto es, al del criterio aludido en el inciso B) previamente insertado.

En ese sentido, la restricción a postularse sólo para un cargo de elección popular en un mismo proceso electoral, en el caso que nos concierne, debió ser considerado como de elegibilidad, ya que, en la normativa de Aguascalientes, la transgresión a dicha restricción, según está dispuesta en la LGIPE, constituye un supuesto de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

Esto es así, porque el artículo 9 del Código Electoral de Aguascalientes prevé entre otros requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, el relativo a cumplir con los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los cuales está el relativo a no contender simultáneamente por diversos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De ahí que sea inexacto lo alegado por la recurrente, pues distinto de lo que plantea en su escrito recursal, fue apegado a Derecho lo resuelto tanto por el Tribunal Electoral Local como por la Sala Regional señalada como responsable, pues para el caso concreto del estado de Aguascalientes, la prohibición para postularse simultáneamente a distintos cargos de elección

SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS

en el mismo proceso electoral, en realidad se trata de un supuesto de elegibilidad, que admite ser revisable en la fase de resultados y declaración de validez, por lo que en caso de haberse transgredido, la consecuencia jurídica es la inelegibilidad de la candidatura que se ubique en ese supuesto, tal como sucedió con la recurrente, pues como se desprende del fallo aprobado por la mayoría, contendió simultáneamente por una diputación local por el principio de mayoría relativa, así como por una regiduría por la vía de la representación proporcional.

En ese sentido, la postura adoptada por la mayoría se traduce en una modificación de las reglas que regularon el proceso electoral local de Aguascalientes, pues en los hechos se trata de la aplicación de una norma no prevista en el marco jurídico estatal, que termina por desnaturalizar el marco jurídico desde el que se desarrollaron los comicios en cuestión, lo que además, resulta contrario a lo exigido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el principio de certeza respecto de la inmutabilidad de las leyes que resultan vigentes para los procedimientos comiciales.

III. La restricción resulta aplicable para cualquier cargo de elección popular, y no solo para los de mayoría relativa.

Por otra parte, también discrepo de lo referido por la mayoría, en cuanto que la restricción de postulación simultánea está acotado solo a los supuestos de mayoría en términos de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Electoral Local.

Mi discrepancia deriva de que, en todo caso, la aplicación del supuesto contemplado en el referido numeral 151 aplica, de manera limitada, en los casos en que se pretenda postular simultáneamente a dos cargos de elección por el principio de mayoría relativa, supuesto en el cual coincido que se trata de una cuestión exigible solamente para el registro, pero que no resulta aplicable al caso concreto, porque el problema jurídico planteado no derivaba de la aplicación de la hipótesis prevista en el referido dispositivo 151, sino de la aplicación del supuesto previsto en el diverso numeral 9, que remite a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de la revisión de los requisitos de elegibilidad para



todos los cargos de elección popular en la entidad federativa, tal como puede verse enseguida:

CAPÍTULO III

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 9º. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;
- II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;
- III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y **cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE** y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

Como puede verse, la disposición local recién transcrita, incluida dentro del capítulo relativo a los requisitos de elegibilidad, exige como requisitos para ser miembro de un ayuntamiento, además de los previstos en la Constitución Local, cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los cuales, de manera clara y contundente, se prevé en el artículo 11 de la ley citada en último término, lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; [...]

Como se ve, la referida Ley General también dispone como requisito de elegibilidad, de manera amplia, y sin circunscribirla a un ámbito específico, la prohibición de registrarse simultáneamente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que las Leyes Generales a que alude el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, son consideradas como *leyes marco*, o como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis P. VII/2007, de rubro **LEYES**

**GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
CONSTITUCIONAL:**

[...] debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que **se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.** Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En ese sentido, la disposición contenida en el artículo 9 de la Ley General en comento, es aplicable y rige plenamente para el proceso electoral local como auténtico requisito de elegibilidad y no solo como requisito de postulación de una candidatura, máxime cuando es la propia normativa electoral local la que remite a su aplicación, para efecto de verificar que las candidaturas que puedan asumir un cargo de elección popular, cuenten con todas las calidades exigidas por la Ley para desempeñar la función pública de que se trate.

Atendiendo a lo anterior, mi criterio se orienta en el sentido de que el requisito en cuestión debió considerarse como de elegibilidad y no solo como un mero aspecto formal verificable únicamente en la fase de registro de candidaturas, pues se trata de una regla general dispuesta en una Ley marco que transversalmente aplica para toda la legislación nacional en materia de procesos electorales.

IV. La restricción rige tanto como requisito de postulación y de elegibilidad, además de otros actos inherentes a la etapa preparatoria y a la de jornada electoral.

Esto, además, porque el efecto de la norma en cuestión no podría agotarse solamente en la fase de registro de las candidaturas, pues además de regir la inscripción respectiva, trasciende a otros actos de la fase preparatoria, e



incluso de la jornada electoral y la de resultados y declaración de validez de los comicios.

En efecto, la correcta aplicación de la norma restrictiva prevista en el artículo 11, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable para el caso de Aguascalientes en los términos ya precisados, es tendente a impedir que una persona lleve a cabo, de manera simultánea, actos de propaganda electoral durante la fase de campañas, a fin de solicitar el voto para diversos cargos de elección popular, así como para que la ciudadanía pueda votar por la misma persona de manera reiterativa, en cada caso, para diversos cargos electivos, o bien, incluso, que resulte electa para cargos de distinto orden gubernamental, como en el caso sucede con la postulación simultánea para una regiduría y una diputación⁵¹.

V. Conclusión.

Por las razones expuestas, desde mi perspectiva, debió confirmarse la sentencia controvertida, pues distinto de lo alegado por la recurrente y de lo resuelto por la mayoría, la normativa de Aguascalientes reconoce la postulación simultánea como impedimento para ser elegible a cualquier cargo de elección popular en el ámbito local, al admitir como tal la restricción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que no está sujeta a excepción alguna que resulte aplicable para contender, en un mismo proceso, por un cargo edilicio y otro de naturaleza legislativa, razones fundamentales que sustentan mi postura disidente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵¹ Las leyes electorales admiten excepciones a la regla general prevista, por ejemplo, en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero específicamente para posiciones de índole legislativa, en donde se permite que se postule a la misma personas para cargos de mayoría relativa y de representación proporcional, a la misma Cámara del Congreso de la Unión o al mismo Congreso Estatal, situación que no acontece para cargos de distinta naturaleza como son los municipales y los legislativos, o alguno de estos con el Ejecutivo Estatal, por citar algunos supuestos.